Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

ORIENTAL BANK Demandante-Recurrido v. DAVID ERNESTO BRAGÍN SÁNCHEZ Y OTROS Demandados-Recurridos v. FRANCISCO CÓRDOVA LÓPEZ Y OTROS Terceros Demandados-Peticionarios	KLCE201501669	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Civil Núm. D CD2014-2081 Sobre: Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de junio de 2016.

Comparece el señor Francisco Córdova López y su esposa Julia Evelyn Marrero Rolón, y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos, estos dos últimos sin someterse a la jurisdicción (los esposos Córdova-Marrero o la parte peticionaria), mediante el recurso de *certiorari* de título. Solicitan que se revoque la Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), el 17 de agosto de 2015, notificada al día siguiente. Mediante dicho dictamen el TPI declara sin

lugar, entre otras, dos mociones de desestimación presentadas por el señor Córdova y la señora Marrero, respectivamente.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, EXPEDIMOS el auto de *certiorari* solicitado y REVOCAMOS al TPI.

I.

El 19 de diciembre de 2013 Oriental Bank presenta Demanda de Cobro de Dinero en contra del señor David Ernesto Bragín Sánchez y otros (señor Bragín o el recurrido). **Por su parte, el 14 de julio de 2014 el señor Bragín insta Demanda Contra Tercero contra los peticionarios.** Acompaña los emplazamientos junto con la referida Demanda.

El 8 de agosto de 2014 el señor Bragín presenta moción ante el TPI mediante la cual indica que el caso se había trasladado y aún no se habían emitido los emplazamientos. **El 29 de agosto de 2014 la Secretaría del TPI emite los emplazamientos.** El señor Córdova fue emplazado personalmente el 8 de septiembre de 2014, mas no su esposa, la señora Marrero. **De manera que el 15 de diciembre de 2014 el señor Bragín presenta *Moción Informativa y en Solicitud de Emplazamiento por Edicto***, junto con Declaración Jurada del emplazador, señor Luis Alfredo Fuentes. Solicita que se le permita gestionar el emplazamiento de

la señora Marrero por Edicto. **El <u>21 de enero de 2015</u> el TPI declara la moción sin lugar,** y ordena al recurrido a cumplir con la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4.

El **17 de febrero de 2015** el señor Córdova presenta *Moción de Desestimación* por falta de parte indispensable. Aduce que ya habían transcurrido los 120 días establecidos en la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.3, sin que se hubiera emplazado a su esposa, la señora Marrero. Abunda que tampoco se había emplazado a la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos conforme requiere la Regla 4.4(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4(e)[1].

Posterior a varios trámites con respecto a dicha moción, incluyendo su oposición y réplica, el TPI discute la misma en una vista sobre el estado de los procedimientos celebrada el **30 de marzo de 2015**. Surge de la Minuta que quedaba pendiente la presentación de la Declaración Jurada del emplazador sobre las gestiones realizadas para emplazar a la señora Marrero, así como el resolver la *Moción de Desestimación* presentada por el señor Córdova.

---

[1] En su parte pertinente, la Regla 4.4(e) de Procedimiento Civil expresa que:

> *El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:*
> *(e) A la Sociedad Legal de Gananciales, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.*

Así las cosas, el **15 de abril de 2015** el señor Bragín presenta *Moción en Cumplimiento de Orden y Reiterando Solicitud*, junto con la cual presenta Declaración Jurada del emplazador, señor Edwin de Jesús. En dicha moción solicita nuevamente el emplazamiento por Edicto de la señora Marrero.

Sin expresarse en torno a la *Moción de Desestimación,* **el 20 de abril de 2015, notificada al día siguiente, el TPI emite Orden autorizando el emplazamiento por Edicto**. Oportunamente, el señor Córdova presenta *Urgente Moción de Reconsideración de Orden* en donde arguye que el TPI autorizó dicho emplazamiento obviando el término establecido en las Reglas de Procedimiento Civil. El TPI la declara sin lugar el 4 de mayo de 2015.

Luego de otros incidentes procesales, incluyendo que el señor Bragín solicitara el 26 de junio de 2015 enmendar la Demanda Contra Tercero -lo cual fue autorizado-, la señora Marrero presenta el 7 de julio de 2015, sin someterse a la jurisdicción, moción solicitando la desestimación de la Demanda[2]. Expone, en síntesis, que el TPI erróneamente autorizó la expedición de emplazarla por Edicto fuera del término de 120 días establecido en la Regla 4.3 de Procedimiento Civil, *supra.*

---

[2] Hacemos constar que la señora Marrero titula su moción de desestimación de la siguiente manera "Moción Solicitando Desestimación Con Perjuicio". A pesar de titularla de dicha manera, y reconociendo que el nombre no hace la cosa, señalamos que en sus fundamentos y súplica ésta no solicita la desestimación con perjuicio.

Presentada la oposición por parte del señor Bragín, así como *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación* instada por el señor Córdova, el TPI emite la Orden recurrida el 17 de agosto de 2015, notificada el día siguiente.

Entre otros asuntos, el foro a *quo* declara No Ha Lugar la *Moción Solicitando Desestimación* presentada por la señora Marrero el 7 de julio de 2015 así como la *Moción Reiterando Solicitud de Desestimación* presentada por el señor Córdova el 10 de agosto de 2015. Oportunamente la señora Marrero presenta reconsideración el 2 de septiembre de 2015. El TPI la declara sin lugar el 28 del mismo mes y año, notificada el día siguiente.

Inconforme, el 29 de octubre de 2015 los esposos Córdova-Marrero presentan el *certiorari* de título. Reiteran que la señora Marrero y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos no se estaban sometiendo a la jurisdicción del Tribunal. Le imputan al TPI la comisión del siguiente error:

> ERRÓ EL TRIBUNAL RECURRIDO AL DENEGAR LAS MOCIONES DE DESESTIMACI[Ó]N DE LOS PETICIONARIOS A PESAR DE QUE EN EL EMPLAZAMIENTO DE JULIA E. MARREEO (SIC) ROL[Ó]N Y LA SLG: (1) SE EXCEDI[Ó] EL T[É]RMINO DE 120 DÍAS ESTABLECIDO EN LA REGLA 4.3 (C) DE PROCEDIMIENTO CIVIL; (2) LA DECLARACI[Ó]N JURADA EN APOYO A LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO POR EDICTO ERA INSUFICIENTE; Y (3) EL EDICTO NOTIFICADO ERA NULO DE SU FAZ POR NO CUMPLIR CON LA ADVERTENCIA ESTABLECIDA POR LA REGLA 4.6 (B)(10) DE PROCEDIMIENTO CIVIL SOBRE ANOTACI[Ó]N DE REBELD[Í]A Y SENTENCIA EN REBELD[Í]A.

Mediante Resolución del 10 de noviembre de 2015 le requerimos a las partes recurridas el expresarse sobre el recurso. El 23 de noviembre de 2015 el señor Bragín solicita la desestimación del *certiorari* por academicidad. Habiéndose expresado al respecto el matrimonio Córdova-Marrero el 3 de diciembre de 2015, mediante nuestra Resolución del 14 de diciembre de 2015 declaramos sin lugar la desestimación y paralizamos los procedimientos en el foro de instancia, conforme nos autoriza la Regla 79(C) de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.79(C). En esta ocasión, además, concedimos término a las partes recurridas para presentar su posición sobre los méritos del recurso.

Recibida la comparecencia del señor Bragín el 29 de diciembre de 2015, estamos en posición de adjudicar esta controversia.

II.

A.

En nuestro ordenamiento procesal un tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del demandado de dos maneras distintas: cuando se utilizan adecuadamente los mecanismos procesales de emplazamiento establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil o cuando la parte demandada se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, explícita o tácitamente. *Cirino González v. Adm.*

Corrección et al., 190 DPR 14 (2014); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137 (1997).

El emplazamiento es el mecanismo procesal principal que permite al tribunal adquirir jurisdicción sobre la persona del demandado, de forma tal que éste quede obligado por el dictamen que finalmente se emita. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, 192 DPR 854 (2015); *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, supra; *Banco Popular v. S.L.G.*, 164 DPR 855 (2005); *Márquez v. Barreto*, supra. El propósito del emplazamiento es notificar a la parte demandada, a grandes rasgos, que existe una acción judicial en su contra para que, si así lo desea, ejerza su derecho a comparecer en el juicio, ser oído y presentar prueba a su favor. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, supra; *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra; *Global Gas, Inc. v. Salaam*, 164 DPR 474 (2005).

Por ello, se ha resuelto que el emplazamiento es la notificación formal a la que tiene derecho todo demandado contra quien se ha presentado una reclamación judicial. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714 (2003). Este derecho emana de las garantías mínimas del debido proceso de ley en las que se exige que todo demandado tenga la oportunidad de comparecer para defenderse. *In re Rivera Ramos*, 178 DPR 651 (2010).

En nuestro ordenamiento civil el emplazamiento está regido por las disposiciones contenidas en la Regla 4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4. **Por responder al imperativo constitucional del debido proceso de ley, estas disposiciones son de estricto cumplimiento y no puede eximirse su observancia.** (Énfasis nuestro). *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, supra*; Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, supra.

Atañe a la controversia de marras, que el emplazamiento debe diligenciarse dentro del término de ciento veinte días (120) a partir de la presentación de la Demanda. Transcurrido ese periodo, sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal "deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio". Regla 4.3 (c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V., R. 4.3(c). Al instar la Demanda el demandante tiene la obligación de presentar el formulario del emplazamiento conjuntamente con ella. Regla 4.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.1. Es el deber de la Secretaría del TPI expedir el emplazamiento que se acompaña con la Demanda en la misma fecha en que ésta se presenta. **Si la Secretaria o el Secretario no lo expide el mismo día, el tiempo que demore será el mismo que los tribunales otorgarán adicionalmente para diligenciar los emplazamientos una vez la parte**

demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga.

Por su parte, el demandante tiene el deber de gestionar que la Secretaría del foro de instancia expida inmediatamente los emplazamientos. *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, supra; *Banco de Desarrollo Económico v. A.M.C. Surgery*, 157 DPR 150 (2002). **Es decir, el demandante no puede cruzarse de brazos so pretexto de que el tiempo que demore Secretaría será el mismo tiempo que se le concederá de prórroga para diligenciar el emplazamiento, ya que ésta no se concede automáticamente**. R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: derecho procesal civil*, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, sec. 2007, pág. 229. Véase además, *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, supra; *Sánchez Rodríguez v. Adm. Corrección*, 177 DPR 714 (2009).

Aunque el diligenciamiento personal del emplazamiento es el método más idóneo, por vía de excepción la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, permite el emplazamiento por Edicto. Así, cuando la persona a ser emplazada esté fuere de Puerto Rico, o estando en Puerto Rico no puede ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para ser emplazada, y así se compruebe a satisfacción del TPI, procede que su emplazamiento se realice a través de la

publicación de un Edicto. Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*. Véase además, *Banco Popular v. S.L.G. Negrón,* supra; *First Bank of Puerto Rico v. Inmobiliaria Nacional*, 144 DPR 901 (1998). La razonabilidad de las gestiones efectuadas dependerá de las circunstancias particulares de cada caso, las cuales el (la) juez(a) corroborará a su satisfacción antes de autorizar el emplazamiento por Edicto. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, supra; *Lanzó Llanos v. Banco de Vivienda*, 133 DPR 507 (1993).

Las disposiciones de la referida Regla están cimentadas en la doctrina judicial reiterada de que la expedición de un emplazamiento, y su diligenciamiento conjuntamente con copia de la Demanda, así como el cumplimiento con los requisitos exigidos para que se autorice el emplazamiento por edictos, son trámites necesarios para que un tribunal adquiera jurisdicción sobre la persona del demandado cuando se trata de traerlo a la jurisdicción del tribunal por las causas que la ley establece para ello. *Nazario v. A.E.E.*, 172 DPR 649 (2007); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494 (2003); *Banco Popular v. S.L.B. Negrón,* supra.

En lo pertinente a la controversia antes nos, la **Regla 4.4 de Procedimiento Civil,** *supra,* dispone:

[…]

> (e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos. **A la Sociedad Legal de Gananciales, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges. (Énfasis suplido)**

B.

De otro lado, es una parte indispensable aquella que tiene tal interés en la cuestión envuelta en la controversia que no puede dictarse un decreto final entre las partes en la acción sin lesionar y afectar radicalmente su interés, o sin permitir que la controversia quede en tal estado que su determinación final haya de ser inconsistente con la equidad y una conciencia limpia. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.,* supra. Es decir, la controversia no puede adjudicarse sin su presencia, ya que sus derechos se verían afectados y la persona podría quedar privada de su propiedad sin un debido proceso de ley. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667 (2012); *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que la omisión de incluir una parte indispensable incide sobre la jurisdicción del tribunal para resolver la controversia. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, supra. Para determinar si una parte es o no indispensable en la adjudicación de una controversia, el juzgador debe considerar si el tribunal podrá hacer justicia y conceder un remedio final y completo sin afectar los intereses del

ausente. *Romero v. S.L.G. Reyes*, supra. Esto, porque el fin último de la norma es la protección de los intereses de aquella parte que no ha tenido la oportunidad de defenderse, pues no ha sido traída al litigio. *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, supra.

Tomando en cuenta lo anterior, la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, dispone, en lo pertinente, que "[l]as personas que tuvieren un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se harán partes y se acumularán como demandantes o demandados según corresponda"[3].

Al interpretar las Reglas 16.1 y 16.2 de Procedimiento Civil el Tribunal Supremo ha dado importancia a tres factores: el interés común de todas las partes sobre el asunto medular del pleito; la inmediatez de ese interés ante el litigio en proceso; y la necesidad de que la presencia de la parte acumulada garantice un remedio completo y vinculante. Para determinar si debe acumularse a una parte como indispensable, es necesario, además, evaluar los hechos particulares de cada caso. En ese análisis deben tomarse en cuenta varios factores, tales como tiempo, lugar, modo, clase de derechos, alegaciones, prueba, intereses en conflicto, formalidad y resultado. *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645 (2001).

---

[3] Esta disposición no sufrió cambios al aprobarse las Reglas de Procedimiento Civil de 2009.

En fin, el requisito de interés común entre las partes que ya están en el pleito y las que han sido omitidas, según requerido por la Regla 16.1, no es cualquier interés en el litigio, sino que tiene que ser real e inmediato y no puede tratarse de meras especulaciones o de un interés futuro. *Pérez Rosa v. Morales Rosario*, 172 DPR 218 (2007). Véase además, *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, supra.

III.

Los esposos Córdova-Marrero acuden ante este Tribunal mediante la petición de *certiorari* de epígrafe en donde plantean, en ajustada síntesis, que erró el TPI al no desestimar la Demanda Contra Tercero instada contra ellos y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos. Les asiste la razón.

Sabido es que de conformidad con la Regla 4 de Procedimiento Civil, *supra*, el emplazamiento deber expedirse, como trámite ministerial, al presentarse la Demanda. Expresa el comentarista Cuevas Segarra que los emplazamientos se consideran expedidos el mismo día en que se presenta la Demanda; ello independientemente de que como realidad administrativa se expidan posteriormente. Por lo tanto, los emplazamientos tienen que ser diligenciados en el término de 120 días contados a partir de la presentación de la Demanda. Adviértase que **transcurrido el término**

sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el Tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Una subsiguiente desestimación y archivo por incumplimiento con el término aquí dispuesto tendrá el efecto de una adjudicación en los méritos. Regla 4.3(c) de Procedimiento Civil, *supra*.

Ahora bien, la Regla 4.3, *supra*, dispone que si la Secretaria o el Secretario no los expide el mismo día en que se presenta la Demanda, el tiempo en que demore será el tiempo adicional que los tribunales otorgaran para diligenciar los emplazamientos una vez la parte demandante haya presentado de forma oportuna una solicitud de prórroga. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da ed., Estados Unidos, Ed. Publicaciones JTS, 2011, T. I, pág. 317. Recuérdese que el demandante tiene el deber de gestionar que así se haga. Subrayado en ello, precisa destacarse que **la prórroga para emplazar solo se concede en caso de tardanza en la expedición del emplazamiento; de lo contrario, se está ante un término improrrogable.** Hernández Colón, *op. cit.*, pág. 230. Véase además nota al calce número 11 de *Sánchez Rivera v. Malavé Rivera*, supra

En el presente caso, el señor Bragín presenta la Demanda Contra Tercero en contra de los esposos

Córdova-Marrero y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos el 14 de julio de 2014. Por lo tanto, los 120 días comenzaron a decursar desde esa fecha. Si bien es cierto que no es hasta el 29 de agosto de 2014 que la Secretaría del TPI emite los emplazamientos, **el señor Bragín nunca presentó solicitud de prórroga a los efectos de extender el término disponible.** Así, el término de 120 días que tenía el señor Bragín para emplazar a las partes vencía el miércoles, 12 de noviembre de 2014[4].

Surge del tracto procesal que el señor Córdova fue emplazado personalmente el 8 de septiembre de 2014. Sin embargo, a la fecha del 12 de noviembre de 2014 la señora Marrero no fue emplazada; de manera que el TPI nunca adquiere jurisdicción sobre su persona. De modo que, bajo el crisol doctrinario previamente enunciado, la *Moción Informativa y en Solicitud de Emplazamiento por Edicto*, presentada por el señor Bragín el 15 de diciembre de 2014 -en donde solicitó por primera vez que se le autorizara emplazar a la señora Marrero por Edicto- fue radicada tardíamente. En su consecuencia, procedía que desde esa fecha el TPI dictara sentencia decretando la desestimación y archivo **sin perjuicio** en cuanto a la señora Marrero.

---

[4] El último día era el martes, 11 de noviembre de 2014, pero al ser un día de fiesta legal en Puerto Rico se extiende al próximo día que no sea sábado, domingo ni día legalmente feriado. Véase, Regla 68.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.1.

El efecto de lo anterior es que conforme a las exigencias de la Regla 4.4(e) de Procedimiento Civil, *supra*, tampoco se emplazó en tiempo a la Sociedad Legal de Gananciales. Así, al no estar emplazada la Sociedad Legal de Gananciales concluimos que también aquí existe una falta de parte indispensable sin cuya presencia no puede adjudicarse la Demanda Contra Tercero. Recuérdese que la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra,* dispone que se acumularán y se harán partes -como demandantes o demandados, según corresponda- las personas que tuvieren un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia. En la Demanda Contra Tercero del caso de autos, es indiscutible que tanto la señora Marrero como la referida Sociedad Legal de Gananciales son partes indispensables.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expresados, los cuales hacemos formar parte de esta Sentencia, REVOCAMOS la Orden emitida por el TPI el 17 de agosto de 2015. Habida cuenta del resultado al cual hemos llegado, desestimamos **sin perjuicio** la Demanda Contra Tercero instada contra el señor Córdova, su esposa, la señora Marrero, y la Sociedad Legal de Gananciales que ambos integran. En vista de lo anterior, dejamos sin efecto la orden de paralización de los procedimientos en

el TPI, objeto de nuestra resolución del 14 de diciembre de 2015 y devolvemos este caso al foro primario para la continuación de los procedimientos en consonancia con lo aquí dispuesto y ordenado.

Notifíquese inmediatamente a todas las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones